

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** CUADERNO DE  
ANTECEDENTES JDC-SP-24/2021.

**RECURRENTE:** C. YURI VLADIMIR SILVA  
SANTOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL.

### **INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-**

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, SUSCRITO POR EL C. YURI VLADIMIR SILVA SANTOS, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE: *"LA CONFIRMACIÓN LA IMPUGNACIÓN, AL ACUERDO CG106/2021, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, "LA CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO CG106/2021, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, "POR EL QUE SE EMITE DECLARATORIA DE QUIENES NO OBTUVIERON EL DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTES PARA CONTENDER EN PLANILLA, LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICAS, Y REGIDORES, PARA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO SONORA, EN CABEZADA POR YURI VLADIMIR*

SILVA SANTOS. PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2021 A PROPUESTA DE COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES”.

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO CIUDADANO... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS Y FORMAR CUADERNO DE ANTECEDENTES.

POR LO QUE, **SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX) , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----**

  
**LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR**  
**ACTUARIA**



JDC-SP-24/2021.

**CUENTA.** Hermosillo, Sonora, a cinco de abril de dos mil veintiuno, doy cuenta con escrito de presentación de demanda y con un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el C. Yuri Vladimir Silva Santos, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, por su propio derecho, dirigido el primero de ellos a este Tribunal Estatal Electoral, el segundo, a los Magistrados Integrantes de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco. **CONSTE.**

**AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Visto el ocurso de cuenta, se tiene al C. Yuri Vladimir Silva Santos, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, por su propio derecho, presentando escrito dirigido a este Órgano Jurisdiccional; asimismo, se tiene al recurrente promoviendo un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigido a los Magistrados Integrantes de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante el cual impugna *LA CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO CG106/2021, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, "POR EL QUE SE EMITE DECLARATORIA DE QUIENES NO OBTUVIERON EL DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTES PARA CONTENDER EN PLANILLA, LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICAS, Y REGIDORES, PARA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO SONORA, EN CABEZADA POR YURI VLADIMIR SILVA SANTOS. PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2021 A PROPUESTA DE COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES"*; documentales que se tienen por recibidas y se ordenan remitirlas a la Autoridad Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se presentó a las **14:03**

**(catorce horas con tres minutos, tiempo Sonora)**, del día que transcurre, suscrita por el C. Yuri Vladimir Silva Santos.

Dese el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y una vez realizado lo anterior, remítanse los escritos originales, las constancias de trámite y los autos originales del expediente JDC-SP-24/2021, a dicha Sala Regional; se ordena rendir el informe circunstanciado del medio de impugnación de mérito a la referida Autoridad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.


**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"**


**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que la presente copia fotostática, constante de 1 **(UNA)** foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha cinco de abril del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente JDC-SP-24/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

**Hermosillo, Sonora, a cinco de abril de dos mil veintiuno**

  
**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**



JDC-SP-24/2021

2021 ABR -5 PM 2:03

Anexo Mexico impugnación

RECIBIDO  
HERMOSILLO, SONORA

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL .

PRESENTE. -

**YURI VLADIMIR SILVA SANTOS**, aspirante candidato independiente al cargo para el ayuntamiento de san Luis río colorado, sonora, con la personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del presente juicio a Ese H. tribunal comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito estoy exhibiendo por su conducto demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con anexos. en contra del acuerdo LA CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO CG106/2021, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, "POR EL QUE SE EMITE DECLARATORIA DE QUIENES NO OBTUVIERON EL DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTES PARA CONTENDER EN PLANILLA, LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICAS, Y REGIDORES, PARA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO SONORA, ENCABEZADA POR YURI VLADIMIR SILVA SANTOS. PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 dictada por esta autoridad, para que en su oportunidad y previo los trámites legales, sea remitida ante el magistrados que integran H. **MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL JALISCO I CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** Competente a fin de que éste último substancie lo referente a la ilegalidad de proveído por mi combatida.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; A ESE H. TRIBUNAL ESTATAL, ATENTAMENTE PIDO:**

**ÚNICO:** tenerme mediante el presente escrito exhibiendo demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para que previo los trámites de ley se remita H. **MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALAREGIONAL JALISCO I CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** competente para la debida substanciación.

PROTESTO MIS RESPETOS.  
HERMOSILLO, SONORA, ABRIL 05 DE 2021.

  
YURI VLADIMIR SILVA SANTOS



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR: YURI VLADIMIR SILVA SANTOS

ACTO RECLAMADO: LA CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO CG106/2021, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, "POR EL QUE SE EMITE DECLARATORIA DE QUIENES NO OBTUVIERON EL DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTES PARA CONTENDER EN PLANILLA, LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICAS, Y REGIDORES, PARA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO SONORA, ENCABEZADA POR YURI VLADIMIR SILVA SANTOS. PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 A PROPUESTA DE COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES"

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA

**H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL JALISCO I CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**P R E S E N T E S:**

**YURI VLADIMIR SILVA SANTOS**, Aspirante a Candidato Independiente para contender en planilla, los cargos de presidente municipal, síndicos, y regidores, para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado Sonora y por mi propio derecho, promoviendo con el carácter de ciudadano, reservándome el derecho de señalar posteriormente un domicilio fijo en la ciudad de Guadalajara, y en su caso notificarme por medio de cédula publicada en los estrados de esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalo correo electrónico [yurivladimirs@gmail.com](mailto:yurivladimirs@gmail.com) así como señalo domicilio fuentes del centenario número 128 fraccionamiento fuentes del centenario en la ciudad de Hermosillo Sonora, de la manera más atenta comparezco para:

**EXPONER**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 14, 16, 99 y 116 fracción párrafo segundo, IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 párrafos vigésimo segundo y vigésimo tercero, de la Constitución Política para el estado de Sonora; 1, 2, 3 párrafo segundo inciso c), 4 párrafo primero, 7 párrafo primero, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo primero, inciso b), 79





párrafo segundo, 80 párrafo primero, inciso f), 84 y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover demanda de **Julcio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, ante ustedes con debido respeto comparezco y expongo .

Atento a lo previsto en el párrafo primero del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a los requisitos del presente medio de impugnación, manifiesto lo siguiente:

**HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.-** Como se ha mencionado en el proemio del presente escrito, el nombre del actor es: **YURI VLADIMIR SILVA SANTOS**

**SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.-** señalo domicilio fuentes del centenario número 128 fraccionamiento fuentes del centenario en la ciudad de Hermosillo sonora.

**ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.-** Al efecto, acompaño a la presente demanda, Se adjunta constancia de aspirante a candidato Independientes para contender en planilla, los cargos de presidente municipal, sindicas, y regidores, para el ayuntamiento de san Luis rio colorado sonora debidamente firmado por todos los miembros del consejo estatal electoral y de participación ciudadana del estado de sonora

**ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE. LA CONFIRMACIÓN LA IMPUGNACIÓN, AL ACUERDO CG106/2021, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, "POR EL QUE SE EMITE DECLARATORIA DE QUIENES NO**



OBTUVIERON EL DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTES PARA CONTENDER EN PLANILLA, LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICAS, Y REGIDORES, PARA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO SONORA, EN CABEZADA POR YURI VLADIMIR SILVA SANTOS. PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 A PROPUESTA DE COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.


MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- Se harán en los capítulos respectivos de la presente impugnación.

OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS.- Se hará en el capítulo respectivo del presente curso

HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE.- El nombre se asienta la firma autógrafa en la última de las hojas de la presente demanda.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.

ACTO QUE SE IMPUGNA




*"LA CONFIRMACIÓN LA IMPUGNACIÓN, AL ACUERDO CG106/2021, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, "POR EL QUE SE EMITE DECLARATORIA DE QUIENES NO OBTUVIERON EL DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTES PARA CONTENDER EN PLANILLA, LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICAS, Y REGIDORES, PARA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO SONORA, EN CABEZADA POR YURI VLADIMIR SILVA SANTOS. PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"*



**A PROPUESTA DE COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS  
INDEPENDIENTES."**

Dicho requisito debe tenerse por satisfecho motivado porque quien suscribe la presente demanda es Ciudadano en pleno uso de sus derechos constitucionales y como aspirante, Instituto local de San Luis Río Colorado, e Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro ante esa Honorable Sala regional sede Guadalajara a efecto de que conozca y resuelva el fondo de la controversia que formule. La responsable realizó una interpretación restrictiva, tanto de la normativa aplicable, que se traduce en una afectación al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que goza toda persona. El Tribunal responsable no valoró debidamente los elementos de prueba ofrecidos por la actora en el procedimiento. Contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, se considera que del análisis en conjunto de las pruebas aportadas, se advierte que si se demuestra el elemento que se entregaron las firmas pero materialmente fue imposible tal y como se demostró



.En efecto, la actora para acreditar los hechos denunciados ofreció en el procedimiento especial sancionador, entre otras pruebas, las documentales privadas y técnicas consistentes en: memoria USB entre otros **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** En consecuencia, la garantía de legalidad en los aspectos ya indicados tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean administrativas o jurisdiccionales, o de un Partido Político, en tanto entidad de interés público, como es el caso de las responsables, a través de sus titulares, a emitir sus resoluciones en los términos ya precisados, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado o

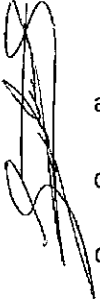


del militante, según el caso, tal garantía individual previstas en la Carta Magna, razón por la cual, las determinaciones que lleven a cabo, como es en especie, el emitir el oficio impugnado, tuvo que cumplir con lo establecido en la garantía de legalidad.

Así mismo, el acto reclamado evidentemente que impacta en el desarrollo y en el resultado de mi proceso de reclutar firmas , por la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, porque no se cumplió la garantía de legalidad se violentan los principios rectores de la materia electoral, legalidad, imparcialidad, objetividad certeza Aparte violenta la obligación que tenía el consejo municipal de cumplir con los tiempos electorales, dónde todos los días y horas son hábiles, y la obligación también de tener abierto o personal de guardia en el día que se cumplía un plazo conforme acuerdo del mismo instituto y del ine se me vulcanizo y no se e aplico el reglamento de consejos municipales y distritales electorales en especial el artículo 12 del mismos ordenamiento . Esto, porque la función electoral -que comprende el desarrollo de los procesos electorales- se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales como la equidad, la certeza, la legalidad, entre otros.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P. /J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.  
PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO;**



Además, se vulneró las garantías de legalidad y certeza jurídica, debido a que no es suficiente con que se cite determinado capítulo de la normativa, sino que, además, está obligada a invocar el o los artículos específicos y a explicar por qué y cómo resulta aplicable al caso concreto, así como valorar las documentales que obran en el expediente, lo cual aconteció con el acuerdo impugnado.

Es preciso hacer mención Magistrados hay grupos de poder en mi estado que se oponen a mi candidatura independiente. Habré de abundar todavía más en los argumentos que me apoyan y que estoy seguro, ahora sí, no dejaran





absolutamente ninguna duda sobre mi procedencia. A menos que ese cuerpo colegiado o su ponente sean objeto de alguna presión de intereses inconfesables provenientes grupos internos del estado de sonora, poder ejecutivo de donde hemos tenido conocimiento ven con sobresalto la tramitación de estos asunto por lo que tengo el temor fundado de que intenten cualquier acto inescrupuloso con el propósito de obstaculizar mi objetivo de que se ajusten orden al orden público y al estado de derecho en nuestra entidad. De cualquier modo, y afortunadamente se encuentre vigente esta sala electoral regional Guadalajara del Poder Judicial Federal y un Presidente de esta sala, Honesto a la carta cabal, en donde, en su caso, habrá de dictarse la última palabra de esta controversia legal. Como punto de partida se precisa y como lo demuestro con las documentales que se anexaron en el apartado de capítulo de pruebas, la autoridad responsable violó los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, en razón de que se me vulnera mi derecho de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, al considerar que Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el magistrado ponente Vladimir Gómez Andero, se abstuvo de externar los razonamientos lógico jurídicos, las causa próximas e inmediatas y los preceptos legales, que lo legitime para valorar pruebas, sin atender a las reglas de lógica en materia electoral. Esto es así toda vez que, de las constancias que integran el expediente en el que sea actúa, así como del informe circunstanciado de la responsable, no obra ninguna constancia o manifestación por la que se demuestre que la Comisión responsable o algún otro órgano del IEES informara, de correo electrónico que menciona la responsable y asesorara u orientara al ciudadano de manera suficiente y eficaz para que este tuviera las herramientas necesarias que le permitieran poder realizar la entrega del apoyo ciudadano FIRMAS. En este tenor el IEES, incluyendo a la Comisión responsable, estaba obligado, en términos de la fracción V del artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora a brindarle la orientación suficiente al suscrito, en su calidad de ciudadano sonorense. Lo anterior a fin de que pudiera contar con la información




suficiente para poder hacer efectivo el ejercicio de mis derechos político-electorales, en específico la entrega del apoyo ciudadano y con ello, obtener la calidad de aspirante a candidato independiente en planilla para el cargo de presidente municipal. Al respecto este Tribunal ha sostenido que el estado de sonora debe promover la democracia participativa personas independientes, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones. Así, a juicio del suscrito la responsable debió ponderar y valorar las circunstancias particulares del caso y de desigualdad, puesto que ante el cúmulo de trámites que deben de realizarse y la problemática que puede existir al llevarlos, no cabe limitar el ejercicio de un derecho fundamental por el incumplimiento de alguno de los requisitos. Al respecto, vale la pena traer a colación el imperativo contenido en el artículo 1 de la Constitución respecto a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Acorde con lo anterior, si un ciudadano perteneciente pretende contender de manera independiente, el actuar de la autoridad administrativa debe estar encaminado a otorgarle las facilidades para el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley o, en caso de alguna omisión o inconsistencia en la presentación de éstos, buscar la interpretación del marco normativo que más protegiera el derecho humano de ser postulado a un cargo de elección popular del ciudadano. Sobre el tema, se ha sostenido que interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral previstos constitucionalmente, implica desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los contienen.



Por ello se debe procurar siempre hacer Interpretaciones normativas con criterios extensivos, por no tratarse de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, los cuales deben ser amplados, no restringidos y mucho menos suprimidos, de tal suerte que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben potenciar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 29/2002, cuyo rubro dice: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** En esta línea argumentativa, la y la obligación también de tener abierto o a gente de guardia en el día que se cumplía un plazo conforme acuerdo del mismo Instituto y del INE NO SE APLICÓ el **REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES** en especial el artículo 12 del mismo ordenamiento . Esto, porque la función electoral -que comprende el desarrollo de los procesos electorales- se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales como la equidad, la certeza, la legalidad, entre otros., lo que ameritaba la implementación de acciones eficientes por parte de dicha autoridad a fin de atender tal problemática.

 No obstante, la Comisión responsable JAMAS DE requerir Al suscrito ciudadano mediante mail un documento sobre el cual había manifestado su imposibilidad para corregirlo, por ello es que, me asiste razón al actor al señalar que la Comisión responsable no tomó una medida necesaria e indispensable para agotar el requisito omitido.

Además, también debió valorarse que antes de que se venciera el plazo otorgado por la responsable para que subsanara las observaciones realizadas, éste demostró tener




su trámite en proceso, lo cual prueba que en todo momento tuvo la intención y realizó los actos tendientes a cumplir lo requerido y que si no lo había logrado había sido por causas ajenas a su voluntad.

En relatadas conclusiones, está acreditado el actuar indebido Contraviene el acuerdo impugnado citado de Legalidad, Imparcialidad, Objetividad, Certeza e Independencia, así como de debido proceso, que todos los actos y resoluciones realizados por las autoridades electorales de las entidades deben contener. En relación las circunstancia muy en especial- el artículo 12 del supracitado ordenamiento Aparte violenta la obligación que tenía el consejo municipal de cumplir con los tiempos electorales, dónde todos los días y horas son hábiles, y la obligación también de tener abierto o a gente de guardia en el día que se cumplía un plazo conforme acuerdo del mismo instituto y del INE Tal y como lo establece el artículo 12 del reglamento de consejos municipales y distritales electorales en especial el artículo 12 del mismo ordenamiento. Esto, porque la función electoral -que comprende el desarrollo de los procesos electorales- se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales como la equidad, la certeza, la legalidad, entre otros. Las violaciones reclamadas resultaron determinantes en el desarrollo del proceso de recabar firmas, como más adelante se precisara en el capítulo conducente del presente Juicio la responsable no se apegó a los lineamientos de ley planteada ante la responsable constituye un error sumamente grave para el desarrollo del proceso electoral ocasiono no entregar firmas recabadas en estar cerrado en hora y hábil el consejo municipal y me vulnera la certeza y legalidad del mismo, por lo cual debe anularse la declaración del acuerdo por tanto, resultaba incorrecto que la Comisión responsable negase su registro como aspirante a candidato independiente lo que me coloca en total estado de indefensión, ocasionándome un daño al no habersele permitido de acreditar con el catalogo De pruebas mi pretensión y en entre otras Artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo segundo, base VI, párrafo primero de la Constitución Política de los





Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 7, 9, 329, 330, numeral 1, inciso a), 333, numeral 1 y 334, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales entre otros tratados y jurisprudencias de emitidas por esta sala electoral local sala federal y superior y sobre todo la **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia Solicitando la pretensión, causa de pedir consiste en que se otorgar el derecho a registrarse como candidato independiente al hoy actor Yuri Vladimir silva santos, aspirante candidato independiente al cargo de para el ayuntamiento de san Luis río colorado, sonora al, en la violación del artículo 35, fracción II de la Constitución federal

 Siguiendo la Jurisprudencia de ése H. Tribunal Electoral que expresa lo siguiente:

***"AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Yucatán y similares).— La interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 41, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, 144 y 276 del Código Electoral del Estado de Yucatán, pone de manifiesto que la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del organismo electoral local***



*responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones o del órgano jurisdiccional encargado de resolver las controversias que surjan con motivo de los comicios que se celebren en las entidades federativas, constituye un acto de carácter electoral que forma parte de la etapa de preparación de un determinado proceso electoral. Dicha designación debe considerarse como un acto propiamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.*

Es posible que con la resolución que se emita se repare la ilegal actuación de la autoridad responsable, en atención a que la violación reclamada evidentemente que afecta Lo anterior, Me causa severos agravios de difícil reparación, particularmente la parte relativa a inequidad de contienda, un ciudadano perteneciente a una comunidad pretende contender de manera independiente, el actuar de la autoridad administrativa debe estar encaminado a otorgarle las facilidades para el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, o, en caso de alguna omisión o inconsistencia en la presentación de éstos, buscar la interpretación del marco normativo que más protegiera el derecho humano de ser postulado a un cargo de elección popular del ciudadano .valoración de pruebas ( un derecho de los ciudadanos y obligación la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, estandarizando las oportunidades existentes para repartirlas de manera justa entre ambos sexos) se violenta los artículos 14, 16, y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes a los derechos fundamentales políticos. Ya que LA RESOLUCION total afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional Resultando en el caso que nos ocupa que la suscrita, como ciudadana mexicano y



muy particularmente sonorenses. Considero el acto impugnado es contrario a diversos dispositivos constitucionales y convencionales, porque no protege la equidad de contienda el artículo 1 de nuestra Carta Magna el derecho subjetivo fundamental de vivir en un Estado de Derecho en el que se respeten las leyes por todas las autoridades y, por tanto, sí sufre una afectación mi esfera jurídica cuando se ejecuta una conducta en la que de manera ligera e ilícita un funcionario público realiza supuestos actos jurídicos ajenos al marco del derecho objetivo nacional y estatal, ya que propicia desorden y en esas condiciones impide que se cumpla con el principal objetivo del Estado que es el de llevar seguridad jurídica y, como consecuencia lógica, bienestar y una vida feliz a la comunidad de la cual formo parte. Mientras los servidores públicos no se ciñan a los lineamientos que nosotros como ciudadanos mandantes les concedemos a través de nuestros órganos legislativos estaremos expuestos a una sociedad en la que cada quien hará lo que sea de su antojo llevando a la sociedad que integro irremediablemente al caos principio de legalidad establecido por el artículo 2 de la Constitución Política Local las autoridades, y en este caso en particular y que hacen evidentes los agravios que haré valer más adelante considero me transgrede los siguientes, Imparcialidad, Objetividad, Certeza e Independencia, así como de debido proceso, que todos los actos y resoluciones realizados por las autoridades electorales de las entidades deben contener.

**CONSIDERACIONES PARA SOSTENER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA AL ACUDIR ANTE ÉSA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Acudo directamente ante sus Señorías en reclamo de justicia, motivado porque la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales no otorga facultades al Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, pues la Ley de Instituciones y



## HECHOS BASE DE IMPUGNACIÓN.

El consejo general del instituto electoral y de participación ciudadana del estado de sonora, convocó a sesión pública extraordinaria, con fecha domingo 22 de febrero del mes y año en curso, a efecto de agotar el orden del día punto número 14 que se anexa a la presente con la finalidad aprobar los proyectos de acuerdos los siguientes:

### A C U E R D O

PRIMERO. Se emite la declaratoria de quienes no obtuvieron el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes para contender en planilla, a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, encabezada por el C. Yuri Vladimir Silva Santos, para el proceso electoral ordinario Local 2020-2021, a propuesta de la Comisión y en términos de lo expuesto en el considerando 52 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En virtud de lo acordado en el punto resolutivo Primera y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción III de la LIPEES y 42, fracción III del Reglamento de Candidaturas, se aprueba declarar desierto el proceso de selección de candidatos(as) independientes al cargo de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

Es importante resaltar que el día de la entrega mi firmas recabas par mi equipo de campaña me apersono en tiempo y forma el día seis del febrero de la anualidad ante el consejo municipal san Luis rio colorado. Mi gran sorpresa se encontró cerrado durante todo el día estuve presente tal y como lo acredito con video en memoria USB mismos que anexo ,Bajo esta tesitura, el citado consejo municipal VIOLÓ EN PERJUICIO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 12 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA Y 14, 16 Y 17 DE LA Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, Y en especial el ordenamientos del REGLAMENTO DE CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES

En el Artículo 12.

1. Para efectos de lo establecido en el artículo 160 de la Ley, el cual establece que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, los miembros de los Consejos se deberán de coordinar para establecer guardias obligatorias, para cubrir la recepción de cualquier escrito fuera de los horarios de oficina.

2. Para lo anterior, deberán de fijarse en la puerta del acceso principal de las oficinas del respectivo Consejo, los nombres y números telefónicos del Presidente, del Secretario Técnico y en su caso, de los Consejeros Electorales que estén en guardia, los cuales deberán permanecer atentos al teléfono que hubieren proporcionado el número.





3. Durante el día de vencimiento del término que tengan Los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes o ciudadanos para acreditar, exigir o reclamar algún derecho, en las oficinas del Consejo, deberá permanecer el personal competente para recibir los escritos y documentación correspondiente, hasta el momento en que concluya el término.

Es por ello que el suscrito no realice la entrega formal en tiempo acudí al día siguiente lunes siete de febrero del año y mes en curso el consejero presidente se negó a recibirla el acuerdo general impugnado en el punto en razón de que en el acto impugnado no analizó adecuadamente el motivo de mis pretensiones y diferente llamadas para las entregas al mismo instituto, jamás me recibieron las firmas motivos que desconozco asta altura del proceso faltando la responsable el concejo local los principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Señalo que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso debe estarse a lo que más le favorezca y proteja; o sea, dando la mayor protección o el menor perjuicio, de tal forma que no se pueden ni deben afectar derechos adquiridos, pues se vería afectado este derecho de forma grave y peligrosamente el principio de irretroactividad de la Ley, así como el principio general del derecho que dice que "las leyes nuevas, deben respetar los derechos adquiridos".

Luego entonces es claro que, en el caso de que se reclame la violación al derecho de ingresar al contienda, este Tribunal Local en la materia por el tiempo y estamos ante encima tiempos electorales para conocer y resolver, lo que justifica suficientemente que acuda ante sus Apreciables Señorías tribunal estatal electoral en reclamo de justicia y reparación de mis derechos constitucionales y legales, por lo que se solicitó se califique la procedencia de la vía favorablemente y se resuelva el fondo de la controversia aquí planteado atendiendo mi agravio, motivos y mis peticiones (por las manifestaciones vertidas y sobre todo la DOCUMENTAL USB donde acredito mi aseveración de que el concejo estaba cerrado violando el artículo 12 del reglamento ya citado),. Pues como ya se expuso, estaba totalmente cerradas las instalaciones del consejo que se habilito el supracitado consejo municipal, tuvo severas repercusiones en mi perjuicio, apartándose la autoridad de los principios rectores la función electoral, principalmente inequidad en la contienda y de certeza, legalidad, Imparcialidad, objetividad y profesionalismo a pesar que es la responsable es conseja violo el artículo 12 de su reglamento interna toda vez que Durante el día de vencimiento del término que tengan Los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes o ciudadanos para acreditar, exigir o reclamar algún



derecho, en las oficinas del Consejo, deberá permanecer el personal competente para recibir los escritos y documentación correspondiente, hasta el momento en que concluya el término. ya que no se tuvo la más elemental cortesía política de tomar en cuenta porque estuvo cerrado se marcó a su celular la presidente del mencionado consejo no me contestó ni mucho menos se me atendió a pesar del ser el último día de entrega de firmas se me violó los principios de legalidad de tratar un asunto tan trascendente de una manera tan desarticulada y torpe, violentando el principio de igualdad e imparcialidad y derechos humanos. En relación las circunstancias muy en especial el día seis de febrero de la anualidad día del vencimiento de entregar firma se realizó el video mismo que se exhibe en memoria, USB, donde acredito palpablemente y evidente se acredita que encontraba cerrado consejo ante la desesperación acudí ante fedatarios públicos locales estos se negaron a dar el servicio por cuestiones políticas eso me manifestaron, Es decir, las adversidades que se está enfrentando quienes pretendemos a ocupar un cargo popular por la vía independiente, con motivo de la situación de riesgo actual así como las medidas de resguardo y sana distancia implementadas para evitar la propagación del contagio y aunado la cuestión que sufrí robo casa habitación el día 18 de febrero del año en curso me robaron, acudí de inmediato a presentar mi denuncia de hechos donde me robaron del robo de las cédulas de apoyo ciudadano exhibo adjunto **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en carpeta de investigación con Número Único de Caso: SON/SLR/FGE/2021/095/08345 que consta de 17 fojas debidamente certificadas por el C. Lic. Rubén Darío Valenzuela Soto, Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de San Luis Río Colorado. Con esto se acredita la denuncia de hechos y datos de prueba de robo del delito en casa habitación insisto y subrayó Ahora el problema es que el jueves se metieron a robar a la casa y se llevaron una maleta donde tenía las firmas. También se robaron muchas otras cosas. Acudí para levantar la denuncia porque todavía ayer no habían pasado el informe homologado al MP mismo que exhibo en capítulo de pruebas. Tengo copia certificada del robo de las cédulas de apoyo ciudadano, políticas y la manera de actuar el consejo cerrado me vi en la imperiosa necesidad de hacer el video que se exhibe en capítulo de pruebas

SEGUNDO. La confirmación La impugnación, al acuerdo cg106/2021, emitido por el consejo general del instituto estatal electoral y de participación ciudadana, "por el que se emite declaratoria de quienes no obtuvieron el derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en planilla, los cargos de presidente municipal, sindicados, y regidores, para el ayuntamiento de San Luis Río Colorado Sonora, en cabecera por Yuri Vladimir Silva Santos, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 a propuesta de comisión temporal de candidaturas independientes" La recurrí en su momento y la conocí la responsable le toco el número de expediente JDC-TP24/2021 En términos del artículo 5 de la Ley electoral local toda persona en el Estado de Sonora goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en lo establecido en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.


como es sabido por esta tribunal se prevé como finalidad proporcionar las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, estableciendo que el ejercicio de tales derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la propia Constitución Federal o local establezcan.



Así, dentro de los derechos políticos reconocidos en aquella entidad se encuentra el derecho de las personas a ser votadas para todos los puestos de elección popular siempre que cumplan con los requisitos que establezca la ley de la materia.

A fin de que se pueda ejercer tal derecho por la vía independiente, la misma normativa dispone en su artículo 8 que para la organización y desarrollo de ese tipo de elección, el Consejo General creará una Comisión especial encargada de emitir las reglas de operación respectivas.

En atención a lo anterior, el Consejo General del IEES emitió el Acuerdo mediante el cual aprobó la creación e integración, entre otras, de la Comisión Temporal de Candidaturas independientes.

 En tal documento se precisó que en términos del artículo 8 de la Ley electoral local y a efecto de llevar a cabo la organización y desarrollo del proceso electoral local 2020-2021 en donde participarán candidatos independientes, el Consejo General del IEES creaba una comisión temporal denominada "Comisión Temporal de Candidaturas Independientes", la cual emitiría las reglas de operación respectivas delegándole la implementación y operatividad de las bases de la convocatoria pública para los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes.

Posteriormente, se aprobó la propuesta de la Comisión responsable respecto de la Convocatoria para las y los ciudadanos interesados en postularse a algunas candidaturas independientes en el Estado de Sonora.

De lo hasta aquí expuesto se puede advertir que la actuación de la Comisión responsable encuentra respaldo jurídico en la normativa electoral, específicamente en el artículo 8 de la Ley electoral local, en donde el legislador de aquella entidad previó la existencia de un órgano electoral temporal encargado de implementar las reglas de operación respectivas.



Del mismo modo se puede concluir que tal mandato fue cumplido a cabalidad con la de crear la Comisión temporal, el Consejo General del IEES aprobó la Convocatoria propuesta por ese órgano electoral, de manera que las reglas contenidas en tal documento se encuentran emitidas conforme a derecho, esto con fundamento en el artículo 13 de la Ley electoral local.

De esta manera si la fracción V de la Base Cuarta de la referida Convocatoria establece la facultad para que la Comisión responsable pueda requerir a los interesados para que subsanen algún requisito faltante y la Base Vigésima permite que las cuestiones no previstas en la Convocatoria podrán ser resueltas por ese mismo órgano, es evidente que los actos realizados por la Comisión responsable (requerimiento y acuerdo de procedencia) fueron realizados dentro del ámbito de su competencia.

De esta manera aun y cuando en el acuerdo por el cual se creó la Comisión responsable, no se reglamentó de manera pormenorizada su actuación, sí se precisó que su función consistiría en emitir las reglas de operación respectivas específicamente, la implementación y operatividad de las bases de la convocatoria pública para los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes.

Bajo tales parámetros fue el propio Consejo General quien aprobó la propuesta de convocatoria emitida por la Comisión temporal y en donde se facultó su actuación en general en el proceso de validación de las manifestaciones de intención

#### A G R A V I O S





**FUENTE DE AGRAVIO.- PRIMERO.-** Se violan el acuerdo recurrido los Artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo segundo, base VI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 7, 9, 329, 330, numeral 1, inciso a), 333, numeral 1 y 334, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales El artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece. Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tengan la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país y estatal, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; así como que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. El artículo 7, numeral 3 de la LGIPE, estipula que es derecho de los ciudadanos ser votados(as) para todos los puestos de elección



popular, teniendo las cualidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley. Tal resolución que confirma no otorgar el derecho a registrarse como candidato independiente al cargo de presidente municipal me ocasiona quebranto y sobre todo desigualdad

## A G R A V I O S

**PRIMERO.- en especial el artículo 12 del reglamento de consejos municipales y distritales electorales.** Para efectos de lo establecido en el artículo 160 de la Ley, el cual establece que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, los miembros de los Consejos se deberán de coordinar para establecer guardias obligatorias, para cubrir la recepción de cualquier escrito fuera de los horarios de oficina.

2. Para lo anterior, deberán de fijarse en la puerta del acceso principal de las oficinas del respectivo Consejo, los nombres y números telefónicos del Presidente, del Secretario Técnico y en su caso, de los Consejeros Electorales que estén en guardia, los cuales deberán permanecer atentos al teléfono que hubieren proporcionado el número.

3. Durante el día de vencimiento del término que tengan los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes o ciudadanos para acreditar, exigir o reclamar algún derecho, en las oficinas del Consejo, deberá permanecer el personal competente para recibir los escritos y documentación correspondiente, hasta el momento en que concluya el término. -Se violan el acuerdo recurrido los Artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo segundo, base VI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos



Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 7, 9, 329, 330, numeral 1, inciso a), 333, numeral 1 y 334, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **La responsable no estudios mi agravios total a fondo** El artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece. Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tengan la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país y estatal, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; así como que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. El artículo 7, numeral 3 de la LGIPE, estipula que es derecho de los ciudadanos ser votados(as) para todos los puestos de elección popular, teniendo las cualidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley. Tal acuerdo no otorgar el derecho a



registrarse como candidata independiente al municipio de san Luis rio colorado me ocasiona quebranto y sobre todo desigualdad ante el suscrito promovente En virtud de lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibió mi solicitud , reuniendo todo y cada uno de los requisitos que marca la ley electoral pero en mi diario de recabar firmas por mi equipo hay obstáculos en el acuerdo se declaró improcedente mi intenciones en seguir en la contienda de proceso y con anterioridad La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los referidos principios, en cuanto a su extensión, en los siguientes términos: El principio de **legalidad** es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Por su parte, el de **imparcialidad** consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades de la materia eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. En otro aspecto, la **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados de tal forma que eviten situaciones conflictivas sobre los actos del proceso electoral, ya sean previos a la jornada electoral, durante su desarrollo o en las etapas posteriores a la misma.

El **postulado de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales. Los **conceptos de autonomía** en el funcionamiento de las autoridades electorales e independencia en sus decisiones, implican sendas garantías constitucionales a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que son los actores de todo proceso electoral, y se refieren a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones





provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural con ellos.

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA**

**VÁLIDA.**- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la




*certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.*

- 1) En virtud de lo anterior, deben invalidarse el acto impugnado ,acuerdo cg- y aprobado en sesión extraordinaria en fecha domingo 21 de febrero del año en curso, tal acuerdo se encuentra publicado por la autoridad responsable en la página- [http://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos\\_centrales/consejo\\_general/acuerdo](http://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/acuerdo) , por violación a los principios rectores de la materia electoral, legalidad, imparcialidad, objetividad certeza violenta la obligación que tenía el consejo municipal de cumplir con los tiempos electorales, dónde todos los días y horas son hábiles, y la obligación también de tener abierto o a gente de guardia en el día que se cumplía un plazo Falta de exhaustividad

#### *Segundo agravios*

Causa agravio a mi representado la sentencia de la responsable mediante la cual determina confirmar , el agravio que se sostiene, se sustenta medularmente en que al emitir la sentencia que por esta vía se impugna, el tribunal local omite de forma deliberada tomar en cuenta todas y cada una de las argumentaciones y probanzas que fueron expresadas por el hoy actor (solo se pronuncia de manera parcial respecto a los argumentos y pruebas ofrecidas por los comparecientes violentando los principios rectores en materia electoral y medularmente el principio de imparcialidad y violentando también el derecho de los hoy actores a razones y probanzas y a que el órgano se pronuncie sobre cada uno de los puntos que le fueron planteados) esta falta de exhaustividad, se traduce en un menoscabo directo de los derechos de mi representado y constituye una clara transgresión a los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, además de transgredir la tesis de jurisprudencia con el rubro siguiente:






PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP- JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario



Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.  
Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**— Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.— Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.






Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.- Partido de la Revolución Democrática.-15 de noviembre de 2000.-Unanimidad de seis votos.


Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93-94.



**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.** Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido





sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditez en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



2) TERCER AGRAVIO.- FALTA DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA:  
Y SE RESTRINGEN ILEGALMENTE DERECHOS A SE VOTADO.


De manera general, en el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución federal, se prescribe que, en México, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, "las cuales **no podrán restringirse ni suspenderse**, sino en los casos y con las condiciones" que en ella se establecen; asimismo, en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se dispone que *"las restricciones permitidas... al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas"*.

Además, en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal, se reserva a los ciudadanos mexicanos el derecho de libre asociación para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, circunscribiendo sus posibles objetos a los que sean lícitos (en términos de lo que válidamente y razonablemente se prescribe en el sistema jurídico nacional, fundamentalmente en la misma Constitución federal y, con base en ésta, por el legislador ordinario federal, del Distrito Federal o local); además de que, desde la misma Constitución federal, se sujeta o condiciona el ejercicio de ese derecho de asociación en materia política, puesto que, ahí, se establece que las formas específicas para la intervención de los partidos políticos, en los procesos electorales (internos como externos), deberán estar previstas en la ley así como también **candidaturas independientes**

En este mismo sentido, están las prescripciones de derecho internacional público correlativas, las cuales atendiendo a lo previsto en el artículo 133 de la Constitución federal son "Ley Suprema de toda la Unión", concretamente los artículos 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyos textos se preceptúa que el ejercicio del derecho de ser votada de manera independientes **sólo está sujeto a las restricciones previstas legalmente que sean necesarias en una sociedad democrática,**



en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o bien, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás.



El reconocimiento de esa libertad de asociación en materia política para los ciudadanos mexicanos, además de lo destacado, se ve beneficiada por una protección jurídica genérica que tiene como objetivos, por una parte, preservar el disfrute de los derechos fundamentales frente a terceros -lo cual, cuando se trata de personas físicas o colectivas, en la doctrina se ha denominado *drittwirkung*- y, por la otra, establecer condiciones que hagan efectivo el disfrute de tales derechos humanos o fundamentales. Esta medida encuentra sustento en la normativa fundamental del sistema jurídico nacional, a través de lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se significa por cuanto a que está dirigida al resto de las personas físicas o jurídicas, imponiéndoles un deber de abstención, cuando se prescribe que **ninguna de las disposiciones del Pacto Internacional o la Convención Americana precisados puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto y la Convención o a su limitación en mayor medida que la prevista en éstos.**

Es decir, no es válido que una persona, grupo o partido alguno esgrima como argumento que so pretexto de que se ejerce un derecho humano o fundamental, como puede ser el de asociación político-electoral, y con ello participar en un proceso electoral la presidencia municipal de san Luis rio colorado proceso 2020-21, se puede suprimir el ejercicio o goce de los derechos humanos o fundamentales de los demás, ni limitarlos en mayor medida que los previstos en dicha normativa.





El carácter proceso electorales no es una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo, es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a la vida institucional cuyo marco normativo y núcleo esencial, en tanto garantías institucionales, se delinear en la normativa electoral, a través del establecimiento del contenido mínimo de sus documentos básicos y mediante el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones (por ejemplo, los contemplados en la ley General de Partidos Político, arts., 23 y 25). Igualmente, dicho carácter de interés público se traduce en el hecho de que la sociedad en su conjunto posee un legítimo interés en el desarrollo y progresión del sistema de partidos políticos, el cual se manifiesta en el cauce institucional del Estado, quien es el responsable del encuadre constitucional y legal de la actuación de los partidos políticos.


Dicho interés de la sociedad en los aspectos relevantes de la vida, el cual se ejerce a través del Estado, tiene por objeto **asegurar la sujeción puntual y efectiva de los partidos políticos nacionales al orden jurídico. Una interpretación distinta implicaría prohijar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho.** Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y los partidos políticos en tanto entidades de interés público. No pueden pues los partidos ser entes supra legales. En adición a lo anterior, a la declaración de principios de todo partido político nacional, a los que deben adecuarse, deberá establecer la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático de derecho es el sometimiento al derecho y dado que los



partidos políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático.

Sin embargo, no sólo la actuación de los partidos políticos está sujeta al sistema jurídico del Estado mexicano sino que sus documentos básicos, esto es, sus instrumentos ideológicos, programáticos y sobre todo los estatutarios están afectos a un control oficioso de su regularidad que, mediante la promoción de un medio de impugnación jurisdiccional a través de uno de los sujetos legitimados con interés jurídico, como puede ser un ciudadano, algún afiliado, miembro o militante del partido político nacional sus actos pueden ser objeto de cuestionamiento. De tal forma que los órganos jurisdiccionales del estado y los del propio partido tiene facultades para revocar disposiciones contrarias al acuerdo. En este caso lo es un acuerdo




Atendiendo a lo precedente, cabe concluir que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, en esta caso candidato independientes la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos que desean afiliarse o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de ser votada .

Por ello los órganos jurisdiccionales deberán valorar **si fue correcta y legal la determinación de restringir el derecho a estar votada.**

Esta sala superior es competente-en principio- para garantizar la legalidad de las actuaciones en la materia electoral. Asimismo, como es sabido el control difuso, se realiza de manera oficiosa, sin mediar petición de parte, y los Tribunales al llevarlo a cabo no pueden tomar en cuenta los argumentos planteados por las partes. Solicitamos H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Un estudio oficioso de constitucionalidad y



convencionalidad sobre la resolución de fecha 31 de marzo del año en curso, bajo el número de JDC-24/21 referidos y en especial la casusa de pedir de la jurisprudencia 03/2000 de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".



En virtud de lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibió mi solicitud de registro de aspirante como, reuniendo todo y cada uno de los requisitos que marca la ley electoral pero en mi diario de recabar firmas por mi equipo hay obstáculos en el acuerdo se declaró improcedente mi intenciones en seguir en la contienda de proceso y con anterioridad en modificar tal plazo a pesar dando una respuesta fuera de la realidad de la pandemia y sobre todo aplican ejecutoria no aplicables y acontecimientos de fechas anteriores no toma en cuenta proceso-electorales recientes como hidalgo Coahuila donde en esas entidades cambiaron o modificaron la fecha de elección constitucional y sobre todo la interpretación de Sinaloa de- TESIN-JDP-17/2020. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los referidos principios, en cuanto a su extensión, en los siguientes términos: El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Por su parte, el de imparcialidad consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades de la materia eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. En otro aspecto, la objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados de tal forma que eviten situaciones conflictivas sobre los actos del proceso electoral, ya sean previos a la jornada electoral, durante su desarrollo o en las etapas posteriores a la misma.

Postulado de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia



actuación y la de las autoridades electorales. Los conceptos de autonomía en el funcionamiento de las autoridades electorales e independencia en sus decisiones, implican sendas garantías constitucionales a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que son los actores de todo proceso electoral, y se refieren a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural con ellos.

***ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-***

Por ello los órganos jurisdiccionales deberán valorar si fue correcta y legal la determinación de restringir el derecho a estar votada. De tal forma que toda restricción y afectación de derechos debe estar solo determinada por la Constitución, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

*TESIS JURISPRUDENCIAL 2/2012 (9ª).*

***RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.  
ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.***

TERCER AGRAVIOS :-Falta de fundamentación y motivación me causa agravio a los incorrectos razonamientos vertidos por la responsable mismos que toma como base para arribar a la conclusión de que la responsable no fue a conforme derecho dado que sus razonamientos atentan contra el principio de legalidad, fundamentación y motivación, tal y como se demuestra de la transcripción siguiente de la sentencia que menciona: *Violación de algún precepto de la Constitución Política*






*de los Estados Unidos Mexicanos.* Se cumple este requisito, dado que en la demanda se refiere que el acuerdo impugnado violenta los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se están violando en mi perjuicio los Derechos Humanos y las garantías consagradas en nuestra carta magna y en los Tratados Internacionales en los que México es parte; Generando con esto una grave violación a nuestros derechos humanos de seguridad jurídica, y causando un agravio, faltando a los artículos 14, 16, y 17 Constitucional, ya que "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o **DERECHOS**, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se explique las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado". El mismo acto reclamado contra la citada autoridad es violatorio también en agravio de mi representada de la diversa garantía de legalidad y seguridad jurídica a que alude el artículo 16, **ya que conforme al mismo indica lo siguiente, "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"**. También causando agravio en lo relativo al artículo 17, puesto que "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le **administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** De los ordenamientos legales indicados se puede reafirmar mi solicitud, ya que la autoridad demandada no está cumplimentando con lo plasmado en la propia Ley, siendo que es un derecho adquirido que por ley le corresponde a mi representada del cual es evidente que mi pretensión es legal y que la responsable me está negando al dejar de aplicar correctamente los parámetros que las propias leyes de la materia enuncia

garantías consagradas en nuestra carta magna y en los Tratados Internacionales en los que México es parte; Generando con esto una grave violación a nuestros derechos humanos de seguridad jurídica, y causando un agravio, faltando a






los artículos 14, 16, y 17 Constitucional, ya que "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o **DERECHOS**, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se explique las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado". El mismo acto reclamado contra la citada autoridad es violatorio también en agravio de mi representada de la diversa garantía de legalidad y seguridad jurídica a que alude el artículo 16, ya que conforme al mismo indica lo siguiente, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o **POSESIONES**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". También causando agravio en lo relativo al artículo 17, puesto que "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le **administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. De los ordenamientos legales indicados se puede reafirmar mi solicitud, ya que la autoridad demandada no está cumplimentando con lo plasmado en la propia Ley, siendo que es un derecho adquirido que por ley le corresponde a mi representada del cual es evidente que mi pretensión es legal y que la responsable me está negando al dejar de aplicar correctamente los parámetros que las propias leyes de la materia enuncian para el otorgamiento del plazo para recabar firmas Siguiendo como más agravios.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos



b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.



Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Sala debe estimar necesario señalar que la responsable realizó una interpretación restrictiva, tanto de la normativa aplicable, como de la resolución de contradicción de criterios antes señalada, que se traduce en una afectación al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que goza toda persona, en el caso, del suscrito aspirante Independiente.

**. Violación al debido proceso.**

En nuestro último agravio, el procedimiento de mérito, se dio basado en medios de embates del Instituto Estatal Electoral manipulo todo se violentó el debido proceso dado que, se da en un procedimiento carente de observar las formalidades legales correspondientes, y en consecuencia constituyéndose en una falta del debido proceso.

**El Tribunal responsable no valoró debidamente los elementos de prueba ofrecidos por los suscritos en el procedimiento.**

Contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, se considera que del análisis en conjunto de las pruebas aportadas, se advierte que sí se demuestra el elemento subjetivo. En efecto, la actora para acreditar los hechos denunciados ofreció, entre otras pruebas, las documentales privadas y técnicas

Para arribar a la anotada conclusión es necesario, en primer término, precisar la normativa electoral aplicable.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 41. [...]**



V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[..]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[..]

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

## TRANSITORIOS

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

[..]-

II. La ley general que regule los procedimientos electorales

## LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

### Artículo 1.

**1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional** y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.


**2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables** a las elecciones en el ámbito federal y **en el ámbito local** respecto de las materias que establece la Constitución.

LA SENTENCIA QUE SE ATACA SE DEBIERON DE ATENDER ELEMENTOS COMO SEÑALAR EL DERECHO HUMANO VIOLENTADO, así como los preceptos constitucionales, para estar en posibilidades de atender el agravio propuesto, toda vez que lo anterior es solo para los órganos integrantes del poder





judicial de la federación en el juicio de amparo y no para un juicio electoral. En efecto, acorde con los artículos 1° y 133 de la constitución política de los estados unidos mexicanos las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para ser respetar los derechos humanos establecidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte puede implicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, máxime cuando el juzgador por razón de su función, puede prescindir de todo argumento de las partes para desaplicar la norma, entonces si no necesita de que se exprese en la demanda argumento encaminado en este sentido, cuando sí existen argumentos encaminados a la aplicación del control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad por lo menos debería de mencionar que no existe violación alguno de derechos humanos para colmar el principio de exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias escenario el anterior no acontecido, del cual se solicita su reparación a través del presente recurso



Es notorio que se actúa de mala fe de parte de la autoridad electoral del Estado de Sonora al tomar la decisión en forma unilateral el acto impugnado es el acuerdo combatido y aprobado en sesión extraordinaria en 21 de febrero del año en curso, tal acuerdo se encuentra publicado por la autoridad responsable en la página- [http://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos\\_centrales/consejo\\_general/acuerdo](http://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/acuerdo). Estaba en toda la facultad expresa aun cumpliendo con los parámetros y criterios del En especial solicitado ante este tribunal estatal electoral la pretensión, causa de pedir y Litis. La pretensión consiste en que se modifique el acuerdo controvertido y se otorgar el derecho a registrarme como candidato independiente al cargo de presidente municipal de san Luis rio colorado sonora y sustentamos la causa de pedir, en la violación del artículo 35, fracción II de la Constitución federal tal decreto ; que repercutió en la determinación final de la autoridad local electoral, vulnerando el PRINCIPIO PRO PERSONA que es un criterio relevante e interpretativo que establece que toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que



se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos, la cual deberá ser la más amplia en primer caso o la menos restrictiva, en el segundo, esto en términos del artículo 1° de nuestra Máxima Carta Magna que a la letra dice:

### ***De los Derechos Humanos y sus Garantías***

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Conforme al artículo 1° Constitucional tienen sentido las Tesis relevantes de nuestros máximos impartidores de justicia del Estado Mexicano que a continuación se indican:

**PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN.** *Conforme al artículo, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) **Directriz de preferencia interpretativa**, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) **Principio favor libertatis**, que postula la necesidad de entender al precepto*



normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**PRINCIPIO PRO PERSONAE. CONGRUENTE CON SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADEMÁS DE LOS ENTES ESTATALES, ESTÉN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTAS SEAN RESPETADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN.**

Congruente con la interpretación que del principio pro personae ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la tesis 1a. XXVII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.", así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (fondo, reparaciones y costas, párrafo 106), se le identifica de forma genérica con la protección eficaz de la persona y se deriva del propio objetivo y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en palabras de la propia Corte Interamericana, se inspira en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano, está dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza



*especial, que la diferencia de los demás tratados. Por tanto, en los procedimientos o juicios en los que, además de los entes estatales, estén involucradas personas (partes) con intereses contrarios, como por ejemplo, el juicio de amparo, en el cual interviene el quejoso, la autoridad responsable y en la mayoría de los casos, existe un tercero perjudicado o tercero interesado, el principio pro personae debe aplicarse velando por que todos los derechos humanos de los particulares sean respetados y no solamente los de quien solicita su protección. Aceptar lo contrario, es decir, que con la finalidad de proteger los derechos únicamente de alguna de las partes en el juicio se vulneraran los inherentes a la otra, desnaturalizaría el fin perseguido por el señalado principio, que no es otro que la tutela y mayor extensión en la protección de los derechos humanos como criterio hermenéutico y garantía colectiva.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

De la interpretación anterior, se desprende que es **LEGAL** mi pretensión al encontrarse dentro de los supuestos consignados en la Ley vigente, ya que soy candidato aspirante a recibir los beneficios el derecho a registrarse como candidato independiente al cargo de presidente municipal de san Luis rio colorad se fijaron diferentes criterios para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, en últimos semanas se agravó y son inéditas y extraordinarias y no se tomó en consideración por el consejo del IEE contemplar la evolución de la pandemia y los efectos negativos que acarrea a la sociedad, las instituciones, los procedimiento y etapas del proceso electoral en la entidad por la que deseo contender no se ve reflejado la falta de seriedad al tener cerrado las instalaciones del consejo Por lo que solicito otorgar el derecho a registrarse como candidato independiente al cargo de presidente municipal de san Luis rio colorado YA QUE OPERA EN MI FAVOR UN DERECHO ADQUIRIDO, POR LO QUE LA AUTORIDAD DEBE DE BUSCAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LA SUSCRITA POR CONTAR CON LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN LA LEY VIGENTE, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO VELÓ NI RESPETÓ MIS DERECHOS HUMANOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES FRENTE A MIS PRÓXIMOS Oponentes ELECTORALES, NI SE ME ESTÁ DANDO LA PROTECCIÓN DEBIDA.

Me permito referirme a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.





## *Artículo 1.- Obligación de respetar los derechos*

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos humanos y libertades reconocidas y a garantizar su libre y pleno ejercicio en toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, SIN DISCRIMINACIÓN alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opciones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición social*

## *Artículo 25. Protección Judicial*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus DERECHOS FUNDAMENTALES reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*

Me causa agravio la indebida fundamentación y motivación del acuerdo aprobado por la responsable toda vez que El artículo 35 de la Constitución, fracción II dispone el derecho de los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, Con lo anterior él hace una distinción desigual y da un trato preferente al candidatos de partido políticos del Estado de Sonora. Con la anterior determinación, se dio un trato desigual al suscrito accionante. La fundamentación y motivación de los actos del Consejo general del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, es el ejercicio de su facultad jurisdiccional y se considera, que respecto a la fundamentación debe expresarse el precepto legal aplicable al caso



y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

En el caso, el acuerdo no existen o no se describen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para dar un trato desigual a los que participaremos como candidatos independientes en los próximos comicios, y con la emisión del acto, se violenta en mi perjuicio lo contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el presente caso, mi derecho a ser votada sólo puede reponerse mediante la modificación del acuerdo por el que EN IGUALDAD DE CONDICIONES, y de criterios de la república mexicana cuyas resoluciones electorales ya ha quedado asentado tanto en el cuerpo de este escrito como en todos y cada uno de los documentos exhibido y material probatorio en se asevera que no hubo inequidad en la contienda paridad certeza, objetividad y legalidad al proceso. Con la emisión publicación del acuerdo aprobado y combatido, queda evidenciada la violación flagrante a mi derecho de ser votada, ante la desigualdad, imparcialidad y falta de certeza con la que se condujo la responsable Sin embargo, se advierte que existen medios que alcancen el mismo fin, y a que su vez, afecten en menor medida el derecho a ser votado, como lo es, el establecer de otorgar el derecho a registrarse como candidata independiente. Lo que generaría un mayor beneficio para la suscrita aspirantes, y a su vez garantizar los principios que rigen en la materia electoral.

S U P L E N C I A D E L A D E F I C I E N C I A D E L A Q U E

J A



En términos del apartado 1 del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito a esta autoridad jurisdiccional federal supla la deficiencia u omisiones de la queja que EL suscrito plantea en este juicio a fin de que en lo que convenga a mis intereses y ampare a mis derechos político-electorales, sea considerado al momento de resolver este medio de impugnación.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,**” que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven

Esta condición determina que los actos de los partidos políticos puedan ser impugnados a través de los juicios regulados por las legislaciones de las entidades federativas que protegen ese tipo de derechos y a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación resolver medios de Impugnación este consejos se señalando que dicho precepto instituye precisamente una de las garantías a que se refiere el artículo 1º, consistente en un mecanismo de carácter no jurisdiccional de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conformado por organismos protectores de carácter autónomo en los ámbitos federal y en el de las entidades federativas.

#### **P R U E B A S.**

1).-CONSTANCIA DE ASPIRANTE A CANDIDATO A INDEPENDIENTE del suscrito actor YURI VLADIMIR SILVA SANTOS, aspirante candidato independiente al cargo de para el ayuntamiento de san Luis río colorado, sonora, lo acredito con copia certificada de mi constancia del nombramiento emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora



2.-DOCUMENTAL. Pronunciamientos públicos de paginas electrónicas

<https://oaxaca.eluniversal.com.mx/politica/31-01-2021/candidaturas-independientes-en-oaxaca-requisitos-imposibles-de-cumplir-para>

<https://lider919.com/aspirantes-independientes-denuncian-riesgo-de-contagios-al-recabar-firmas-de-apoyo-y-fallas-en-aplicacion-del-ine>

Aspirantes independientes denuncian riesgo de contagios al recabar firmas de apoyo, y fallas en aplicación del INE

<https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/torreon-candidatos-independientes-reclaman-falla-plataforma>Independientes reclaman falla en la plataforma para recaudar firmas en Torreón

<https://www.reporteindigo.com/reporte/complicaciones-para-aspirantes-independientes-en-nl/>


Complicaciones para aspirantes independientes en nl

Quienes buscan un cargo a un puesto de elección popular sin el respaldo de un partido político han enfrentado fallas en la aplicación móvil para recolectar firmas y restricciones sanitarias por la pandemia de covid-19

3.-DOCUMENTAL TÉCNICA USB. CONTIENE , ARCHIVO ELECTRÓNICO DE TODA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN TEXTO, IMAGEN, AUDIO O VIDEO GENERADA, SE ARROJA LA INFORMACIÓN .SE ACREDITA LA DIVERSAS DE IMPLICACIONES QUE ME ENFRENTÉ DONDE EL LUGAR SE ENCONTRABA TOTALMENTE CERRADO DURANTE EL DÍA SEIS DE FEBRERO DEL AÑO 2021 PARA ENTREGAR LAS FIRMAS EN TIEMPO Y FORMA AL CONSEJO municipal TRASCRIBO SIGUIENTE CRITERIO VIDEOGRABACIONES. LAS OFRECIDAS POR LAS PARTES COMO PRUEBA EN EL AMPARO INDIRECTO, TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y DEBEN SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO. Los artículos 75, 119, 122, 123 y 124 de








*la Ley de Amparo, en atención al principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia, deben interpretarse en el sentido que los avances científicos y tecnológicos pueden incorporarse como parte del acervo probatorio. Así, las videograbaciones que las partes ofrezcan como prueba, en cualquier soporte, deberá dárseles el tratamiento de una prueba documental, al tratarse de información que se encuentra plasmada en un soporte distinto al papel pero que posee las mismas características y busca el mismo objetivo, por lo que podrán presentarse en amparo indirecto, en los términos previstos en el artículo 119, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; esto es, con anterioridad a la audiencia constitucional, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la misma y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. Ahora bien, en caso de que el ofrecimiento de una videograbación se haga como inspección judicial, el juzgador deberá admitirla, aclarando que se tratará como prueba documental, a efecto de garantizar el derecho a una adecuada defensa y el derecho a probar*

*4.-DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en carpeta de investigación con Número Único de Caso: SON/SLR/FGGE/2021/095/08345 que consta de 17 fojas debidamente certificadas por el C. Lic. Rubén Darío Valenzuela Soto, Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de San Luis Río Colorado. Con esto se acredita la denuncia de hechos y datos de prueba de robo del delito en casa habitación y sustrajeron las copia certificada del robo de las cédulas de apoyo ciudadano*

*5.- PRESUNCIONAL en su triple aspecto: Lógico legal y humano. En todo lo que beneficie a la suscrita*



6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que consten en el presente expediente y que beneficien a la suscrita. PETICIÓN ESPECIAL



SUPLENCIA DE LA DEFICIENTE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE AGRAVIO. Previo al análisis de los argumentos aducidos por la actora, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio del actor, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la institución de la suplencia se aplicará en el dictado de esta sentencia. En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no sólo a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar lo argumentado, con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Trascibo Este criterio por esta Sala Superior el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia" de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que*



*sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

*Lo anterior resulta relevante, porque esta Sala Superior ha considerado que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los conceptos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuyente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y de sus integrantes.*

A esta conclusión ha arribado esta Sala Superior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. En estos supuestos, el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista de este órgano jurisdiccional, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran las personas en desventajas, por sus particulares circunstancias culturales, económicas y sociales.

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A ESTE HONORABLE H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALAREGIONAL JALISCO I CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON RESPETO PIDO:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentada con este escrito y documentos anexos, por interpuesto y admitido el presente medio de impugnación y por señalado el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

**SEGUNDO.** Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que señalo en mi escrito para acreditar los hechos que fundan mis agravios.

**TERCERO.** En su momento procesal, declarar fundados y operantes los agravios planteados por el suscrito y ordenar a la autoridad responsable inmediata reparación del agravio que me ocasiona con el acto que se impugna y se otorgue el derecho



a registrarme como candidato independiente registrarse como candidato independientes para contender en planilla, a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, encabezada por el suscrito. Yuri Vladimir Silva Santos, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, En términos del apartado 1 del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, SOLICITO a esta autoridad jurisdiccional federal SUPLA LA DEFICIENCIA U OMISIONES DE LA QUEJA que el suscrito plantea en este juicio a fin de que en lo que convenga a mis intereses y ampare a mis derechos político-electorales, sea considerado al momento de resolver este medio de impugnación

EN HERMOSILLO, SONORA; A 04 DE ABRIL DEL 2021.

**PROTESTO LO NECESARIO.**



**YURI VLADIMIR SILVA SANTOS.**

ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE  
AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS  
RIO, SONORA.

